

## ¿Sacramento e indisoluble?

### *Del matrimonio con dispensa de disparidad de cultos*

El Sumo Pontífice Pfo XII, en el discurso del 3 de octubre de 1941, a los miembros del S. R. Rota, pronunció las siguientes palabras:

«Finalmente, por lo que se refiere a la disolución del vínculo (matrimonial) válidamente contraído, también la S. R. Rota ha de investigar en algunos casos, si se verifica cuanto previamente se requiere para la válida y lícita disolución del vínculo...

Estos requisitos previos se refieren sobre todo a la disolubilidad misma del matrimonio. Ante un Colegio jurídico, como el vuestro, es superfluo, pero no desdice de Nuestro discurso, el repetir que el matrimonio rato y consumado es por derecho divino indisoluble, en cuanto que no puede ser disuelto por potestad alguna humana (can. 1118); en tanto que los demás matrimonios, si bien son intrínsecamente indisolubles, no poseen sin embargo una indisolubilidad extrínseca absoluta, sino que, verificándose ciertos requisitos necesarios, pueden ser disueltos (se trata, como es sabido, de casos relativamente muy raros) por el Privilegio Paulino, y además en virtud de la potestad ministerial del Romano Pontífice»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pfo XII, disc. 3 oct. 1941: AAS 33 (1941) p. 424-425. El original italiano dice así: «Finalmente, per ciò che concerne lo scioglimento del vincolo validamente contratto, in taluni casi anche la S. R. Rotá è chiamata a investigare se sia stato compiuto tutto ciò che previamente si richiede per la valida e lícita soluzione del vincolo...

Questi pre-requisiti riguardano innanzi tutto la dissolubilità stessa del matrimonio. È superfluo avanti a un Colegio giuridico, qual è il vostro, ma non disdice al Nostro discorso, il ripetere che il matrimonio rato e consumato è per diritto divino indissolubile, in quanto che non può essere sciolto da nessuna potestà umana (can. 1118); mentre gli altri matrimoni, sibbene intrinsecamente siano indissolubili, non hanno però una indissolubilità estrinseca assoluta, ma, dati certi necessari presupposti, possono (si tratta, come è noto, di casi relativamente ben rari) essere sciolti, oltre che in forza del privilegio Paulino, dal Romano Pontífice in virtù della sua potestà ministeriale».

Quien haya vivido en Misiones de infieles, y tenido que tratar no pocos casos de matrimonios contraídos con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, no podrá menos de conceder a esta declaración del S. Pontifice un valor *teórico y práctico* extraordinario.

El Papa reduce los matrimonios, desde el punto de vista de su disolubilidad, a dos categorías: *los unos absolutamente indisolubles*, tanto intrínseca como extrínsecamente; *los demás*, aunque intrínsecamente indisolubles, *pueden en absoluto ser disueltos extrínsecamente*. A la primera categoría pertenece únicamente el matrimonio rato y consumado; a la segunda todos los demás.

El momento histórico en que Pfo XII pronunció este discurso es poco después de haberse dado a conocer cinco casos, por lo menos, de matrimonios disueltos por Pío XI, a pesar de haber sido contraídos entre una parte bautizada, aunque acatólica, y otra infiel <sup>2</sup>.

Como estos matrimonios habían sido consumados, lógicamente se deducía de las palabras de Pfo XII que la razón de su disolubilidad se funda en *no ser ratos* o sacramento. De la disolubilidad no se podía ya dudar sin ofensa de la Suprema Autoridad eclesiástica; sobre todo si se tiene en cuenta que los casos publicados no eran todos los disueltos.

Y si el matrimonio entre un acatólico bautizado y un infiel es disoluble, se imponía el decir lo mismo del matrimonio contraído entre un católico y un infiel con dispensa de disparidad de cultos. En ambos casos se trata de un matrimonio válido entre una persona bautizada y otra no bautizada. Que en uno de los casos sea necesaria la dispensa para la validez y en el otro no, es algo puramente extrínseco que no cambia la naturaleza misma del vínculo, que si *natural* era en el primer caso, *natural* será en el segundo.

Por lo demás, que en uno y otro caso ni la parte bautizada recibía el Sacramento, era doctrina sostenida ya, aun antes de conocerse los casos citados por no pocos autores entre los antiguos, como SÁNCHEZ, BILLUART, etc., y por la mayoría de los Canonistas y buen número de Dogmáticos entre los modernos <sup>3</sup>.

<sup>2</sup> S. O. 2 abr., 10 jul. y 5 nov. 1924, 25 mayo 1933, oct. 1936. Cf. «Periodica» 14 (1925) p. 19; 21 (1932) p. 170; «Ami du Clergé» 42 (1925) p. 409; «The Ecclesiastical Review» 72 (1925) p. 188; LERY (DE) CH. L., S. I., *Le Privilège de la Foi* (Montréal 1938) n. 25; REGATILLO F., ED., S. I., *Ius Sacramentarium* (2.<sup>a</sup>, 1949) n. 1424; *Interpretatio et Iurispr.* (3.<sup>a</sup>, 1953) p. 569.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ THOM., S. I., *De S. Matrimonii Sacramento*, l. 2 d. 8 n. 2; BILLUART, *Summa Theol. S. Thomae: Tractatus de Matrimonio*, diss. 1, a. 5, *Petes* 7.<sup>o</sup>; BILLOT LUD., *De Eccl. Sacramentis*, t. II thes. 28 § 3 y thes. 45 § 1; HUARTE, G., *Tract. de Ord. et Matrimonio* (3.<sup>a</sup>, 1931) n. 241.243; WERNZ-VIDAL, *Ius Matrimoniale*, n. 42 in fine, en que se propone la misma doctrina de las ediciones anteriores al Código n. 44; GASPARRI, P., CARD.,

Con las palabras de Pío XII, a raíz de haberse conocido la disolución de varios matrimonios válidos y consumados contraídos entre una parte bautizada, aunque acatólica, y otra infiel, parecía quedar resuelta toda duda sobre el carácter soluble y no-sacramental de estos matrimonios, aun en el caso de haber sido contraídos con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Por lo menos así lo creía yo, y por lo mismo ha sido mayor mi sorpresa cuando al ponerme de nuevo en contacto con las últimas publicaciones observo que la mayoría de los autores que han editado o reeditado sus obras en estos últimos años, si bien admiten *como cierta, más probable o probable* la potestad del Sumo Pontífice para disolver también el matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, no hacen referencia a las citadas palabras de Pío XII y siguen diciendo que gracia tan extraordinaria *no se concede, o no suele concederse, o no se sabe que se conceda*.

Esto sorprende más en las obras posteriores a 1950, pues siguen hablando con la misma incertidumbre, a pesar de que desde 1949 se conocen ya algunos casos, en que Su Santidad Pío XII disolvió matrimonios contraídos con dispensa de disparidad de cultos, no obstante haber sido consumados<sup>4</sup>.

---

*Tract. de Matrimonio* (1932) n. 1169-1170; DE SMET, AL., *De Spons. et Matrim.* (1927) n. 333; PAYEN, G., S. I., *De Matrimonio* (2.<sup>a</sup>, 1936) n. 47-50. 2188. Hasta principio de este siglo la sentencia, que tenía como más probable que la parte bautizada recibía el Sacramento, era todavía bastante común. Baste recordar los nombres de PALMIERI, FERRONE, PESCH, ROSSET, SASSE, etc. Hoy pocos defienden ya esta sentencia. La defiende aún LERCHER-UMBERG, *Instit. Th. Dogm.* (3.<sup>a</sup>, 1949) IV/2 pars altera n. 793; pero DANDER, uno de los continuadores de LERCHER, en el *Summarium Th. Dogmat.* (1954), *De Matrimonio* thes. 6, pars 4 abandona ya la posición de sus predecesores, a quienes en general resume y sigue. También sostiene esta sentencia, de la sacramentalidad del matrimonio en la parte bautizada, SOLÁ, FRANC., en *S. Theol. Summa* (1953) IV n. 209.

<sup>4</sup> CAPPELLO, *De Matrimonio* ed. 6.<sup>a</sup> (1950) n. 790, 4 y 791, 3.<sup>o</sup>, ed. 5.<sup>a</sup> (1947) n. 791, 4-5, para quien la sentencia, que admite el poder del S. Pontífice para disolver estos matrimonios *certa videtur*, aunque tal gracia *concedi non solet*; EICHMANN-MÖRSBORG, *Lehrbuch des K. r.* II Bd. (7.<sup>a</sup>, 1953) p. 269-270, defiende la indisolubilidad de hecho, *«weil die Kirche bei der Eheschliessung mitgewirt hat und sich daher genötigt sieht, das Prinzip der Unauflöslichkeit in voller Strenge zur Anwendung zu bringen»*; FERRERES-MONDRIA, *Comp. Th. Moralis* (1953) II n. 1040, 4, et 1042 II admite el poder disolverlos, *«etsi de facto non dispenset»*; GENICOT-SALS.-GORTBECKE, *Inst. Th. Mor.* (1951) II n. 693, ni excluye el hecho; IORIO, TH., *Theol. Moralis* (1954) III n. 978.986, tiene como *«verius»*, el que sea disoluble, y la sentencia que lo sostiene *«certa videtur»*; JONE, H., *Comment. in C. I. Can.* (1954) II p. 365 excluye el hecho; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ LOR., *Cód. de Derecho Can.* en el comentario al canon 1118 tiene por *«muy probable»* que el Papa puede disolver estos matrimonios; NOLDIN-SCHÖN.-HEINZEL, *Summa Th. Mor.* (1954) III n. 518, 2, como en las ediciones precedentes, dice: *«indissolubilitas asserenda est etiam de matrimonio consummato, quod*

Este hecho me ha movido a dar a conocer en esta revista tres casos, que han llegado a mi conocimiento, contribuyendo así a que cese entre los autores la incertidumbre sobre la indisolubilidad del matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, aunque fuera consumado; y al mismo tiempo a suprimir otro pretexto de que autores de lengua inglesa *achaquen a desprecio* la ignorancia que de la literatura teológica en dicha lengua muestran los escritores europeos<sup>5</sup>.

Pretexto para tal queja puede hallarse en el hecho que comentamos, pues ya en 1949 se publicó en los Estados Unidos un caso de matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, y probablemente consumado, disuelto por Pfo XII; con todo, de quince autores europeos —alemanes, austríacos, belgas, españoles e italianos—, que he podido tener a mano, y cuyas obras han sido editadas o reeditadas entre 1950 y 1954, sólo uno muestra tener noticia del caso, que cita como de paso y sin darle importancia<sup>6</sup>.

---

*per dispensationem S. Pontificis a fidei cum infidei contrahitur*»; REGATI-  
LLO, *Interpretatio et Iurispr.* (1953) n. 569 Annot. 5, et *Theol. Moralis  
Summa* (1954) III n. 952 repite lo que había dicho en *Ius Matrimoniale*  
(1949) n. 1425, no conoce ningún caso que haya sido disuelto; pero cree  
que el S. Pontifice tiene tal potestad; y que tal vez andando el tiempo lo  
disuelva; VROMANT, G., *De Matrimonio* (1952) n. 241, dice que el S. Pon-  
tifice «*numquam dispensat*», cf. etiam n. 387, 2; ARREGUI-ZALBA, *Comp. de  
Teol. M.* (1954) n. 822, juzga que «*probablemente*» puede disolverse. En  
cambio SOLÁ, S. *Theol. Dogm. Summa* (1953) IV n. 209 sostiene que este  
matrimonio «*est absolute indissolubile*», como ya enseñaba en la primera  
edición (1951) n. 79. A esto se opone lo que el mismo autor enseña en el  
c. 3 a. 2 § 2 *Assertum* 4 y en los nn. 254-255.

<sup>5</sup> Aludimos a la queja, que a otro propósito expresó el ilustre profe-  
sor de la Universidad Católica de Washington, P. CONNELL, C. SS. R.,  
con estas palabras: «*This suggests a ground of complain, which is appli-  
cable... to much of the theological literature produced in Europe - the ig-  
norance (or contempt) of books and articles published in English, particularly  
those produced in United States* («*Theological Studies*» XIV, p. 635)». A la  
queja se puede contestar que si la ignorancia en ciertos casos —el presente  
es un ejemplo— no se puede negar, ella no implica desprecio. El precio de  
las publicaciones inglesas y norteamericanas, demasiado elevado para las eco-  
nomías europeas, basta para excusar a los autores de Europa. Añádase a esto  
que no todos los autores europeos leen con la suficiente soltura el inglés, y  
los autores ingleses y americanos no ofrecen su ciencia teológica sino en esta  
lengua. Los profesores mismos, que dominan el inglés, prefieren hallar la  
ciencia teológica servida en la lengua en la que han de enseñar.

<sup>6</sup> CREUSEN, *Epit. Iuris Can.* (7.<sup>a</sup>, 1954) II n. 428, 2.<sup>o</sup>, a propósito del  
can. 1120 § 2, después de decir que el Privilegio Paulino no se aplica al  
matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, escribe: «*Eti-  
am si dubius esset baptismus, non videtur expectandum, ut matrimonium ex  
privilegio fidei solvatur. Si tamen gravis causa id suaserit, R. Pontifex ne-  
cessaria potestate dispensandi non caret. Casus talis citatur a BOUSCAREN  
in Canon Law Digest, suppl. 1948 p. 178*».

*Primer caso «Monterrey-Fresno»*

El P. BOUSCAREN lo dió a conocer por primera vez en 1949 y luego lo reeditó en 1954. En ambos casos da la versión inglesa. El original latino lo publicó recientemente el P. LÉRY, como lo damos a continuación:

SUPREMA S. C. S. OFFICII — Ex aedibus Sancti Officii  
 Protoc. Num. 706-42-3172/46 die 18 iul. 1947

«Mense octobri elapsi anni pervenerunt ad S. Officium ab ipsa Curia Episcopali Acta suppletoria in causa dispensationis matrimonii N. et N., utpote non consummati.

Praefatis Actis cum praecedentibus attente collatis et diligenti examini subiectis, haec S. S. Congregatio censuit non fuisse remotum quodlibet dubium circa assertam matrimonii inconsummationem; censuit tamen petitam dissolutionis gratiam concedi posse etiam titulo, nempe in favorem fidei, eo quod oratrix non baptizata exstiterit toto tempore cohabitationis cum coniuge. Quare, licet matrimonium cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus initum fuerit, attentis peculiaribus casus circumstantiis, et praesertim probabili matrimonii inconsummatione, Ss. mus D. N. D. Prus Divina Providentia Papa XII, in audientia die 17 iul. 1947. Exc.mo D.no Adessori S. Officii impertita, benigne adnuere dignatus est pro gratia dissolutionis praefati matrimonii: ita ut oratrix, praevia conversione et recepto baptismo, novas nuptias inire valeat cum viro catholico. Ipsa autem moneatur gratiae concessionem fundari etiam in asserta carentia sui baptismi, unde se non posse hac gratia uti, si aliquod dubium prudens retineat se antea iam fuisse baptizatam.

In praesenti concessione continetur quoque dispensatio ab impedimento criminis de quo in can. 1075, n. 1.<sup>o</sup>»<sup>7</sup>.

La simple lectura del documento nos dice que Pío XII disolvió un matrimonio válido, probablemente no consumado, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. La mujer no bautizada, deseando convertirse y contraer matrimonio con un católico, pide la disolución de su primer matrimonio, alegando que no había sido consumado. En la Curia diocesana de Monterrey-Fresno se hace el proceso *super rato et non consummato*. El Santo Oficio, al que por tratarse de un matrimonio mixto (c. 247 § 3) se enviaron todas las Actas del proceso, juzgó que no constaba suficientemente de la in-

<sup>7</sup> BOUSCAREN, T. L., S. I., *The Canon Law Digest, Supplement Through 1948* (Milwaukee 1949) p. 178; más tarde en *The Can. Law D.* vol. III (1954) p. 485; LÉRY, *Une nouvelle application du Priv. de la Foi: «Sciences Ecclés.»* VI (1954) p. 151-155.

consumación del matrimonio, no pudiendo por tanto disolverse el dicho matrimonio en virtud de la potestad que el Sumo Pontífice tiene para disolver el matrimonio *rato y no consumado*.

Pero la misma S. Congregación juzgó que la gracia pedida podía concederse *por otro título*, es decir, *en favor de la Fe*, por el hecho de que la solicitante —oratrix— había permanecido sin bautismo todo el tiempo en que vivió con el otro cónyuge.

Por fin el Sumo Pontífice concede la gracia solicitada, movido por las circunstancias particulares del caso, y sobre todo —*praesertim*— por ser probable la no-consumación del matrimonio. Aunque el ser probable la inconsumación del matrimonio sea el *motivo principal* para conceder la gracia de la disolución del vínculo matrimonial; sin embargo, *el título, en que se funda* la concesión de tal gracia, es más bien la potestad que el Sumo Pontífice tiene para disolver *en favor de la Fe* todo matrimonio *que no sea rato*, aunque haya sido consumado. Por eso el decreto del S. Oficio, además de decir que la gracia pedida puede concederse también por otro título, exige que la agraciada se convierta y bautice antes, y luego insiste en que se advierta a la misma solicitante y agraciada que la gracia no podrá servirle, si surgiere cualquiera duda prudente de haber sido bautizada antes.

#### *Caso «Anking-China»*

Se trata de un matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, ciertamente consumado y disuelto por Pío XII en el verano de 1947, casi al mismo tiempo que el caso de Monterrey-Fresno. Poseo las Preces —o Libellus Supplex— y el Rescripto de la Santa Sede, aunque incompletos, por haberse quedado la copia completa en China. Con todo, puedo ofrecer al lector todo lo esencial, y *a la letra*. Lo omitido se indica con puntos suspensivos. He aquí el texto original<sup>8</sup>:

LIBELLUS SUPPLEX. «Christianus "N" uxorem duxit "X" paganam, cum debita dispensatione disparitatis cultus. Occasione belli mulier fugit...

Post quinque annos "N" existimans primam uxorem mortuam esse, venit ad missionarium quaerens dispensationem disparitatis cultus, ut aliam paganam "Y" ducere valeat.

---

<sup>8</sup> El texto incompleto se conservó en mi tratado *De Sacramento Matrimonii* (ZIKAWEI-SHANGHAI, 1950) n. 523. Se esperaba imprimirlo, cuando sobrevino la ocupación comunista, y hubo que desistir de aquel empeño. De prisa se litografiaron algunos cientos de ejemplares, de los cuales no pocos salieron de China. El lector sabrá perdonar esta nota personal para explicar por qué se da el documento incompleto; así como la cita de una obra no impresa, en gracia de los que poseen algún ejemplar.

Missionarius, praeviis investigationibus de Statu libero "N", dispensationem praestavit... Immo baptizatur non multum postea mulier "Y", et "N" filios ex ea suscepit.

Anno 1946 "N" venit ad missionarium dubitans num ad Sacram Synaxim admitti possit, nam prima uxor "X" inventa est in ipsa civitate vivens cum alio viro...

Itaque petitur a Sancta Sede dispensatio...

Rationes sunt: Difficilis separatio "N" et "Y"; baptismus et bona fides mulieris "Y"; ut consulatur tranquillitati conscientiae utriusque; ut in religione catholica filii educari valeant.»

RESCRIPTO. «Suprema S. Congregatio S. Officii...<sup>9</sup>:

Actis in hac S. S. Congregatione examini subiectis, quaestio proposita est: *an consilium praestandum sit Ss.mo pro dissolutione, in favorem fidei, matrimonii, de quo supra, ut Orator..., coram Ecclesia valide et licite novas nuptias inire valeat cum muliere (nunc catholica)...*, et, re iuxta statutas regulas discussa, respondendum decretum est: AFFIRMATIVE.

Ss.mus D. N. D. PIUS Divina Providentia Papa XII in audientia... feria V die 24 iulii 1947, de omnibus habita relatione, benigne adnuere dignatus est pro gratia iuxta supra relatum decretum.

S. O. 10 aug. 1947»<sup>10</sup>.

El presente caso no deja duda alguna sobre la naturaleza del matrimonio disuelto en favor de la Fe. Se trata de un matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, ciertamente consumado. La gracia se concede en favor de la parte católica.

Desde 1937, en que tuvo lugar la invasión de China por los japoneses, fueron frecuentes los casos en que uno de los cónyuges, obligado a huir por las tropas invasoras —más tarde por los comunistas— desaparecía, sin que se tuvieran más informes que rumores más o menos fundados de haber muerto o haber sido fusilado, etc. En algunos casos era posible permitir nuevo matrimonio a la otra parte «ob praesumptam coniugis mortem». En el caso presente, las circunstancias de la desaparición de la mujer "X" y el peso de los testigos, que aseguraban de la muerte, eran tales que el misionero concedió la dispensa del impedimento de disparidad de cultos y autorizó el nuevo matrimonio de "N" con la mujer "Y", todavía pagana.

<sup>9</sup> Como de costumbre, el S. Oficio resumía aquí el caso. Como éste se había expuesto con más amplitud en el Libelo antes copiado, omití el resumen del S. Oficio en mi tratado *De Matrimonio*. ¡Ahora hubiera sido preferible copiar el Rescripto íntegro, pero ya no es posible!

<sup>10</sup> El texto de ambos documentos se debe a la delicadeza de Su Excelencia Reverendísima Mons. Melendro, S. I., Arzobispo de Anking, quien había transmitido las peticiones a la Santa Sede.

La nueva esposa "Y" se instruye convenientemente en el Catecumenado, y luego recibe el Bautismo. Cuando en 1946 se descubrió que la primera mujer "X" vivía en la ciudad con otro nombre, la segunda mujer "Y" era ya católica, así como los hijos de esta nueva unión. Tanto "N" como "Y" habían obrado de buena fe, y ahora se encontraban con el problema angustioso de separarse o vivir como concubinarios. El misionero preguntó si no habría modo de aplicar el Privilegio Paulino. Se le sugirió el recurso a Roma, pidiendo la disolución del matrimonio *no rato*, o del vínculo *natural*. La Instrucción del Santo Oficio —que citaremos al fin de este artículo— sirvió de norma en el proceso necesario para que la Santa Sede conceda gracia tan extraordinaria.

Las razones para solicitar tal gracia están a la vista, y se indican en la petición. En general es favorecer a la Fe —*in favorem Fidei*—, pero en este caso no se trataba de facilitar la *conversión a la Fe* de una de las partes, como en el caso de Monterrey-Fresno, sino de *asegurar la perseverancia* en la Fe y en la Religión a los ya convertidos. El solicitante en este caso era la parte católica <sup>11</sup>.

Un detalle, que no carece de interés: en este caso, uno de los primeros disueltos por Pío XII, ni la dignidad, ni la autoridad, ni mucho menos las riquezas del solicitante le pudieron mover a conceder gracia tan extraordinaria. El agraciado era un cristiano humilde, sencillo, y tan pobre que ni siquiera sufragó los gastos de franqueo para la transmisión de documentos.

### Segundo Caso «Monterrey-Fresno»

Tuvo lugar en la diócesis de Monterrey-Fresno, y lo publicó en 1954 el ya citado P. BOUSCAREN <sup>12</sup>. Como el autor nos da solamente el texto inglés, daremos aquí la versión española, siguiendo en todo al P. BOUSCAREN, si bien abreviando todavía algo, cuando ya él resume el original.

HECHOS. En 1947, María, no bautizada, contrajo matrimonio civil con Juan, católico. Dos meses más tarde, el matrimonio fué convalidado en la Iglesia, con dispensa de mixta religión, y por si acaso

<sup>11</sup> El P. LERY en el citado artículo («Sciences ecclésiastiques», 1954 p. 154), observando, en el caso Monterrey-Fresno de 1947, que la gracia se concede a la parte convertida, se pregunta si podría concederse también en favor de la parte ya católica, «on peut se demander si la partie baptisée pourrait obtenir pareille grâce. Nous le croyons. C'est une union naturelle, vinculum naturale; et le Souverain Pontife peut le rompre pour un bien spirituel». Nos es grato el poder ofrecer al compañero este caso, que confirma su opinión.

<sup>12</sup> BOUSCAREN, *The Canon Law Digest* (MILWAUKEE, 1954) III p. 486-487.



—*ad cautelam*— también de disparidad de cultos. Los cónyuges no se entendieron, y muy pronto María obtiene divorcio civil, y no mucho después Juan se casa de nuevo civilmente.

Dos años más tarde, María se relaciona con un católico, se instruye en la Fe católica y luego recurre a la Curia de Monterrey-Fresno, solicitando la disolución, en favor de la Fe, del vínculo natural de su primer matrimonio con Juan, para poder contraer otro matrimonio en la Iglesia.

PRECES. La petición, presentada a la S. Sede el 2 de junio de 1949, dice que el proceso se instituyó conforme a la Instrucción del Santo Oficio del 1 de mayo de 1934, refiere luego los hechos arriba resumidos y continúa a la letra:

«La existencia de las dos condiciones *sine qua non* para la concesión de la dispensa es, a saber: que una sola de las partes estuviera bautizada durante el tiempo de vida conyugal, y que el matrimonio no haya sido consumado después del bautismo de la parte solicitante, es evidente por las pruebas adjuntas, que se recogieron en la familia de la solicitante, y por el hecho de que ella no ha sido bautizada hasta ahora<sup>13</sup>.

Por lo que toca a las demás condiciones necesarias: en primer lugar, la imposibilidad moral de restablecer la vida conyugal está fuera de duda, pues el hombre ha contraído matrimonio civil con otra mujer. La existencia de la otra condición, que no haya escándalo, no es tan clara. Como dice el párroco: peligro de que los fieles se extrañen de tal concesión lo hay, porque es raro que se disuelva un matrimonio contraído en la Iglesia Católica.

Debidamente consideradas todas estas circunstancias, y constando de los hechos por los documentos adjuntos, Yo humildemente pongo a los pies de Vuestra Santidad las preces, para que, si es posible, se disuelva, en favor de la Fe, el vínculo natural del matrimonio contraído entre B. María C. y G. Juan C., de suerte que B. María C. pueda contraer nuevo matrimonio canónico con E. N., católico.

Razones para conceder la dispensa son: el bien de las almas; el peligro de incontinencia en las dos partes, por ser jóvenes; y el peligro de matrimonio civil.»

RESCRITO. El S. Oficio respondió como sigue (N. 1238/49):

«En la Curia de Monterrey-Fresno se instruyó el proceso para obtener la disolución del matrimonio contraído en 1947 entre B. María C., no bautizada, y G. Juan C., católico.

<sup>13</sup> Cuando María y Juan convalidaron en la Iglesia su unión se dudaba del bautismo de María, por lo que se dió dispensa del impedimento de mixta religión, y además, *ad cautelam*, del de disparidad de cultos. En el proceso se comprobó que María nunca había sido bautizada.

Examinadas las Actas en esta S. S. Congregación y cumplidos todos los requisitos, el miércoles 18 de enero de 1950, en Sesión Plenaria de los Eminentísimos Padres, se propuso la cuestión: *Si ha de recomendarse a Su Santidad la disolución del matrimonio dicho, en favor de la Fe, de suerte que la solicitante B. María C., después de recibir el bautismo, pueda válida y lícitamente contraer nuevo matrimonio en la Iglesia con un católico.*

Los Em.mos Padres, discutido, conforme a ciertas normas establecidas, el caso, decidieron responder: *Afirmativamente.*

Su Santidad por Divina Providencia Papa, Pío XII, en la audiencia concedida el miércoles 27 de enero de 1950 a Su Excelencia el Reverendísimo Asesor del S. Oficio, informado de todo, benignamente se dignó conceder lo pedido, conforme a dicho decreto.

Se incluye en la presente concesión, por si es necesaria, la dispensa del impedimento de crimen, según el can. 1075, I.<sup>o</sup>

*Servatis de iure servandis.* No obstante cualquier cosa en contrario.

Dado en Roma por el S. Oficio, 30 de enero de 1950»<sup>14</sup>.

Tenemos aquí otro caso de matrimonio contraído con dispensa de disparidad de cultos, disuelto por Su Santidad Pío XII a pesar de haber sido consumado. La gracia se concede en favor de la Fe a la parte no bautizada.

Lo nuevo e interesante en este caso es que en la Petición se dice expresamente que el proceso se instruyó conforme a la *Instrucción* del Santo Oficio del 1 de mayo de 1934. ¿De qué Instrucción se trata? En ningún autor de cuantos hemos podido examinar, ni en las colecciones tan completas como las de BOUSCAREN, CORONATA, REGATILLO y SARTORI, hemos dado con ella. Sin embargo, no dudamos que se trata de la misma, de la que yo poseía una copia, sin fecha. Por desgracia, el ejemplar, con otros documentos, quedó en China. Pero lo esencial lo he conservado en mi tratado *De Matrimonio* (n. 524). Creo importante el resumir aquí el contenido.

Para la disolución del vínculo matrimonial por la potestad Suprema del Romano Pontífice se debe instruir un proceso especial por el Ordinario del lugar o su delegado, pues la S. Sede no concede gracia tan extraordinaria, a no ser que en cada caso conste:

1) Que una de las partes está válidamente bautizada y la otra no; y si acaso la parte infiel se ha convertido a la Fe Católica, ha

<sup>14</sup> BOUSCAREN, *The Canon Law Digest* vol. III p. 488 Note. Preguntado el S. Oficio si, disuelto el matrimonio en favor de la Fe, podría Juan contraer nuevo matrimonio en la Iglesia con una acatólica (aunque no estuviera bautizada), la Suprema Congregación respondió que podía, *servatis servandis* (S. O. 4 de mayo de 1950).

de constar que el matrimonio no se consumó después del bautismo de ambas partes.

2) Que hay causas muy graves para disolver el vínculo, como pueden ser la necesidad de proveer a la educación de la prole, la imposibilidad de restablecer la vida conyugal, etc.

3) Que no ha de haber escándalo, calumnia o admiración del pueblo por la concesión de gracia tan extraordinaria.

4) Que en el proceso se hayan observado las normas ordinarias del Derecho: intervención del defensor del vínculo, que se oigan los testigos, se presenten los necesarios documentos y se averigüe si consta suficientemente de las referidas condiciones.

Terminado el proceso, el Ordinario del lugar debe enviar las Actas y las informaciones recogidas al Santo Oficio.

### Conclusiones

1. Hoy debe darse como cierto que el matrimonio válido entre una parte bautizada y otra infiel puede ser disuelto por la potestad ministerial del Sumo Pontífice, aunque el matrimonio fuera contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos y consumado. De esto ya no se puede dudar sin hacer injuria a la S. Sede, después de tantos casos como de hecho han sido disueltos por los Sumos Pontífices <sup>15</sup>.

2. Otro principio ya adquirido es el de la *no sacramentalidad* de estos matrimonios entre un bautizado y un infiel. Sólo el matrimonio *rato y consumado* es insoluble. Los matrimonios disueltos por Pío XI y Pío XII, de que venimos hablando, habían sido consumados; luego su disolubilidad ha de fundarse en el hecho *de no ser ratos o sacramento*.

3. Para que el matrimonio rato sea absolutamente indisoluble es necesario que *haya sido consumado siendo ya rato*. Por tanto, un matrimonio *consumado* siendo ambas partes, o una sola, infieles, sigue siendo disoluble, aunque ambas partes *estén ya bautizadas*, con tal que el matrimonio no se haya consumado después del bautizo de ambas partes. Esta verdad, que constaba ya ciertamente por las facultades extraordinarias del canon 1125, sobre todo la de Grego-

<sup>15</sup> Este argumento es irrecusable, sobre todo teniendo en cuenta que el número de matrimonios así disueltos es sin duda mayor que el conocido. El P. LERY en el artículo citado («Sciences éccles.» 1954 p. 154) escribía: «*Et depuis cette année 1947, plusieurs cas du même genre ont reçu en Amérique une solution similaire.*» Lo mismo he sabido yo de personas bien informadas.

rio XIII, está reconocida y afirmada en la primera condición de que habla la Instrucción del S. Oficio aquí aducida.

4. Ni debe extrañar el que la Iglesia use actualmente de poderes que hasta el presente no habían sido ejercitados. Como en el siglo XVI, a raíz del descubrimiento de mundos hasta entonces desconocidos, comenzó a emplear sus facultades extraordinarias y ministeriales para disolver en favor de la Fe matrimonios contraídos en la infidelidad que no podían ser disueltos por el Privilegio Paulino —basta recordar de nuevo las facultades extraordinarias concedidas por Pío V y GREGORIO XIII—: así hoy, cuando los extraordinarios y rápidos medios de comunicación internacional, rompiendo las vallas que las protegían, han confundido e igualado en la vida social a las diversas comunidades religiosas, cristianas y paganas, la Iglesia, bien dotada por su divino Fundador, echa mano de poderes extraordinarios tenidos hasta ahora, por decirlo así, en reserva, para hacer frente a los nuevos problemas que los nuevos tiempos le presentan.

Por lo demás, como advirtió Pío XII en el discurso citado al principio de este artículo, *los casos son relativamente muy raros*, y puede añadirse: y las circunstancias particulares de cada caso tales que sólo la mala fe puede hallar en ellos motivo de escándalo o calumnia <sup>16</sup>.

ELISEO ESCANCIANO, S. I.  
 Prof. en la Facultad de Teología  
 de Zikawei, Shanghai (China)  
 Baguio City (Filipinas)

---

<sup>16</sup> Ni se piense que la Iglesia no se había dado cuenta hasta ahora de esos sus poderes extraordinarios. En las notas 3 y 4 hemos citado varios autores —y la lista podía alargarse—, que desde antiguo defendían la no-sacramentalidad y la disolubilidad de estos matrimonios. La Iglesia en todos sus documentos *de sólo el matrimonio rato y consumado* ha proclamado siempre la absoluta indisolubilidad. Y por lo que hace al caso más extraordinario, el de un matrimonio, contraído y consumado siendo las dos partes, o una de ellas solamente, infieles, y disuelto cuando ya las dos estaban bautizadas, está en uso —en Misiones con relativa frecuencia— desde el siglo XVI. La facultad de dispensar de las *interpelaciones imposibles*, cuando no se conoce el paradero del otro cónyuge, implica siempre el poder disolver un matrimonio, que puede ser ya *rato*, o entre dos bautizados, aunque sin haber sido consumado después del bautismo de ambas partes. Cf. GREGORIO XIII, Const. *Populis*, 25 enero 1585: Doc. V. del Código; *Facultad 22* de la FÓRMULA MAYOR concedida a los Ordinarios de las Misiones por la S. Congregación de la Propagación de la Fe.